

AUTO N. 04242

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015, (Decreto Unico Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), modificado parcialmente por el Decreto 50 de 2018, la Resolución 909 de 2008, modificada parcialmente por la Resolución 2267 del 30 de noviembre de 2018, el Decreto 168 de 1994, la Resolución 6982 de 2011, la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a los radicados 2018ER301527 del 19 de diciembre de 2018, 2018ER308318 del 26 de diciembre de 2018 y 2018ER308338 del 26 de diciembre de 2018, realizó visita técnica el día 8 de enero de 2019, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **PUNTO TEQUENDAMA EL DEPÓSITO DEL CEMENTO SUBA** registrado con matrícula mercantil No. 2809245 del 26 de abril de 2017, ubicado en la Carrera 104 No. 130A - 12 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, D.C., de propiedad de la sociedad comercial **CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S. - CETESA S.A.S.**, con NIT.: 830099238-2, representada legalmente por el señor **FIDEL ARMANDO CORTÉS BENAVIDES** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.249.836, o quien haga sus veces; con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

Que, los resultados de la citada visita fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 15489 del 11 de diciembre de 2019**, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S - CETESA S.A.S. - PUNTO TEQUENDAMA EL DEPOSITO DEL CEMENTO SUBA** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Avenida Carrera 104 No 130 A – 12 del barrio Lago de Suba, de la localidad de Suba en atención a la siguiente información:*

*Mediante radicados 2018ER301527 del 19/12/2018, 2018ER308318 del 26/12/2018 y 2018ER308338 del 26/12/2018 la ciudadanía de manera anónima solicita una visita técnica de inspección a la actividad desarrollada en el predio ubicado en la Avenida Carrera 104 No 130 A – 12 del barrio Lago de Suba, localidad de Suba, donde actualmente funciona un punto de distribución de **CEMENTOS TEQUENDAMA** que está generando problemas de contaminación por polvo producto del proceso de cargue y descargue de material.*

(…)

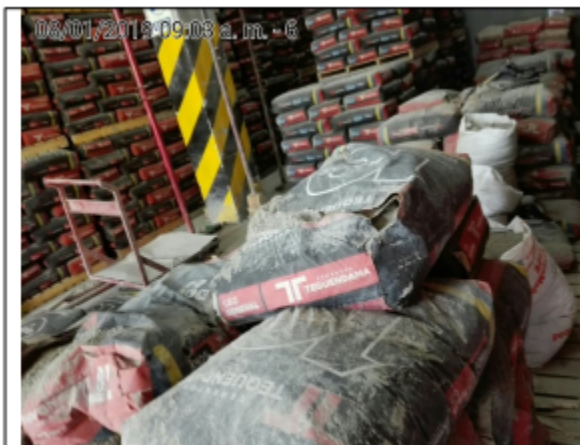
5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El Punto Tequendama El Deposito del Cemento Suba se ubica en el primer nivel de un predio de tres niveles, en el segundo y tercer niveles se ubican unidades habitacionales, el predio está ubicado en una zona presuntamente residencial.

En el establecimiento se realiza la actividad de almacenamiento de cemento por bultos de 25 kg en grandes cantidades y existe la posibilidad de generar material particulado durante los procesos de cargue y descargue de cemento.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





FOTOGRAFÍA 3. RUPTURA DE BULTOS POR MANIPULACIÓN



FOTOGRAFÍA 4. ALMACENAMIENTO DE CEMENTO

(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad **CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S - CETESA S.A.S. - PUNTO TEQUENDAMA EL DEPOSITO DEL CEMENTO SUBA**, no posee fuentes fijas de combustión.

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realiza el proceso de almacenamiento de cemento, el cual es susceptible de generar material particulado, el manejo que se da al mismo se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	ALMACENAMIENTO DE CEMENTO	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El área no se encuentra confinada
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita técnica no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad comercial.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No aplica	No posee ducto y no se requiere técnicamente su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No aplica	No cuenta con sistemas de control y no se requiere técnicamente su implementación.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	No aplica	No posee sistemas de extracción y no se requiere técnicamente su implementación
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita técnica no se percibieron olores al exterior

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. La sociedad **CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S - CETESA S.A.S. - PUNTO TEQUENDAMA EL DEPOSITO DEL CEMENTO SUBA**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica de distribución y venta al por mayor y al detal de cemento no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. La sociedad **CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S - CETESA S.A.S. - PUNTO TEQUENDAMA EL DEPOSITO DEL CEMENTO SUBA**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de almacenamiento de cemento no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.3. La sociedad **CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S - CETESA S.A.S. - PUNTO TEQUENDAMA EL DEPOSITO DEL CEMENTO SUBA**, no cumple con lo establecido en el artículo 17 del decreto 168 de 1994, ya que el área de almacenamiento de cementos no garantiza que permanezcan contantemente húmedas y evite el arrastre de material particulado.

(...)"

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, conforme con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de "expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios".

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las

competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que, así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente

en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 15489 del 11 de diciembre de 2019**, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico, constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión

- **Respecto de la actividad económica de distribución y venta al por mayor y al detal de cemento.**

➤ **RESOLUCIÓN 909 DE 2008:** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras” disposiciones.”

“(…)

Artículo 90. EMISIONES FUGITIVAS. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

(...)"

- **DECRETO 168 DE 1994:** "Por el cual se establecen las normas para el desenvolvimiento del uso de industria transformadora de concreto, su tipología y las condiciones urbanísticas y ambientales para el funcionamiento de los establecimientos"

"(...)

Artículo 17º.- CONTROL DE IMPACTOS AMBIENTALES. Además de las condiciones generales establecidas en el Decreto que reglamenta la industria transformadora, se deben tener en cuenta las siguientes condiciones para controlar los impactos ambientales de las plantas de concreto:

El área de depósito de materias primas (arenas y gravas) debe estar delimitada por un cerramiento permanente. Al interior del espacio, el material debe estar constantemente húmedo garantizando el control de partículas al aire.

Las zonas de acceso, patios, y zonas de circulación y maniobras, deben permanecer constantemente húmedas.

Para el control efectivo de las partículas en suspensión se deben ubicar equipos especiales de medición en la cantidad y especificaciones técnicas que determine la Secretaría Distrital de Salud, la cual hará los controles periódicos requeridos.

Todos los elementos de la planta de concreto como tolvas, cintas transportadoras, básculas, dosificadores, y demás destinados a la manipulación de materiales como gravas, arenas y cemento, deben tener accesorios que impidan la emisión de partículas al aire.

La entrega de los materiales al camión mezclador debe hacerse con elementos cerrados y cubiertos.

Las llantas de todos los vehículos que entren o salgan de la planta deben lavarse en piletas ubicadas en el acceso, o por medio de otro sistema que impida que el material sea esparcido por las calles, o que produzca residuos al interior de la planta.

Los silos de cemento deben tener filtros especiales ubicados en el desfogue superior, de manera que impidan la emisión de partículas al aire en el momento de ser llenados.

Se deberá prever un sistema de tratamiento de aguas residuales avalado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

Los espacios de talleres deben contar con trampa de grasas en sus desagües.

Los camiones mezcladores, una vez reciban el material en la planta o entreguen el material en la obra, deben ser lavados y contener accesorios para evitar que caigan residuos de concreto a las calles en el transcurso del viaje.

Los vehículos de carga que transportan el material de las canteras a la planta deben estar cerrados en la parte superior por carpas aseguradas completamente a las partes laterales de vehículos. La altura del

material que transportan (arenas o gravas) debe corresponder como máximo al 90% de la altura útil de la carrocera.

(...)"

Que, resulta importante aclarar que, al analizar la información obrante en el expediente, y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que la sociedad **CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S. - CETESA S.A.S.**, con NIT.: 830099238-2, es propietaria del establecimiento de comercio denominado **PUNTO TEQUENDAMA EL DEPÓSITO DEL CEMENTO SUBA** registrado con matrícula mercantil No. 2809245 del 26 de abril de 2017, ubicado en la Carrera 104 No. 130A - 12 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, D.C., asimismo, registra como dirección comercial y de notificaciones judiciales la Carrera 11 No. 75-19, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, D.C., la cual será tenida en cuenta en el momento de la notificación para el presente acto administrativo.

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento de normas de carácter ambiental, según lo preceptuado en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 17 del Decreto 168 de 1994, por parte de la sociedad comercial denominada **CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S. - CETESA S.A.S.**, con NIT.: 830099238-2, representada legalmente por el señor **FIDEL ARMANDO CORTÉS BENAVIDES** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.249.836, o quien haga sus veces; en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **PUNTO TEQUENDAMA EL DEPÓSITO DEL CEMENTO SUBA** registrado con matrícula mercantil No. 2809245 del 26 de abril de 2017, ubicado en la Carrera 104 No. 130A - 12 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, D.C.; toda vez que, en el desarrollo de su actividad industrial de distribución y venta al por mayor y al detal de cemento, no cuenta con fuentes fijas de combustión externa, ni en su proceso de almacenamiento de cemento con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio, asimismo, el área de almacenamiento de cementos no garantiza que permanezcan constantemente húmedas y evite el arrastre de material particulado.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad comercial denominada **CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S. - CETESA S.A.S.**, con NIT.: 830099238-2, representada legalmente por el señor **FIDEL ARMANDO CORTÉS BENAVIDES** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.249.836, o quien haga sus veces; en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **PUNTO TEQUENDAMA EL DEPÓSITO DEL CEMENTO SUBA** registrado con matrícula mercantil No. 2809245 del 26 de abril de 2017, ubicado en la Carrera 104 No. 130A - 12 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, D.C., en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad comercial denominada **CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S. - CETESA S.A.S.**, con NIT.: 830099238-2, representada legalmente por el señor **FIDEL ARMANDO CORTÉS BENAVIDES** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.249.836, o quien haga sus veces; en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **PUNTO TEQUENDAMA EL DEPÓSITO DEL CEMENTO SUBA** registrado con matrícula mercantil No. 2809245 del 26 de abril de 2017, ubicado en la Carrera 104 No. 130A - 12 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, D.C.; toda vez que, en el desarrollo de su actividad industrial de distribución y venta al por mayor y al detal de cemento, no cuenta con fuentes fijas de combustión externa, ni en su proceso de almacenamiento de cemento con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio, asimismo, el área de almacenamiento de cementos no garantiza que permanezcan constantemente húmedas y evite el arrastre de material particulado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad comercial denominada **CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S. - CETESA S.A.S.**, con NIT.: 830099238-2, representada legalmente por el señor **FIDEL ARMANDO CORTÉS BENAVIDES** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.249.836, o quien haga sus veces; en las siguientes direcciones; Carrera 104 No. 130A - 12 de la localidad de Suba y Carrera 11 No. 75-19, de la localidad de Chapinero, ambas en la ciudad de Bogotá, D.C., asimismo al correo electrónico notificaciones@cetesa.com.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El representante legal de la sociedad comercial **CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S. - CETESA S.A.S.**, con NIT.: 830099238-2, o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El expediente **SDA-08-2020-1187**, estará a disposición de la parte interesada, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

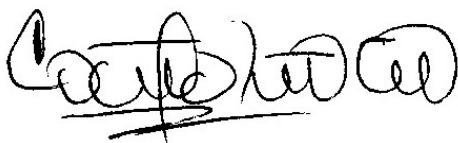
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de noviembre del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JOHN FREDY PERDOMO ROJAS	C.C: 7689351	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202099 DE 2020	FECHA EJECUCION:	06/11/2020
--------------------------	--------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

ESPERANZA TOVAR CALA	C.C: 51569133	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202203 DE 2020	FECHA EJECUCION:	06/11/2020
----------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/11/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2020-1187